



CONSTANCIA: El día 14 de julio hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora noticiara debidamente a la rogada. Sin actuaciones comprobadas durante ese interludio.

Armenia, 21 de julio de 2021.

JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00182-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 27 de mayo del año que avanza, requirió al organismo demandante, en aras de que notificara debidamente a la reclamada, según las preceptivas que actualmente rigen la materia. Esto, enmendado las falencias que se habían expuesto en su momento. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la especificada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente concurrieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse adecuadamente el denotado acto notificadorio, se propiciaría la debida participación de la antagonista.



Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 14 de julio, el ente interesado se abstuvo de acreditar la concreción del obrar referido, abriéndose paso la dimisión tácita. Lo anterior, destacándose que, si bien la aducida colectividad aportó el día 15 de julio subsiguiente, los instrumentos atinentes al enteramiento desarrollado, no puede perderse de vista que esa actuación demostrativa se desplegó cuando ya había fenecido el interregno del que se viene tratando, pese a que con la intimación se advirtió que el proceder impuesto tenía que evidenciarse en el mismo intervalo de 30 días.

Así, se decretará la indicada modalidad de renuncia, sin condenar en costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR la cautela de EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tenga la reclamada, a cualquier título, en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas a fl. 49 del memorial de introducción. **Ofíciase**

Tercero.- NO CONDENAR en costas.

Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36983af32e4716cab81b790ec4a04341d2988093679da502e2ed00cbff4168
9a**

Documento generado en 19/07/2021 04:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**